



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 03248-2013-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO OJEDA CAMPOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ojeda Campos contra la resolución de fojas 160, su fecha 24 de abril de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior solicitando que se le pague el seguro de vida equivalente a 15 UIT, conforme a la Ley 25755.

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda alegando que al demandante se le ha pagado el seguro de vida que le corresponde, y que no existe diferencia y reintegro alguno por pagar.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 16 de agosto de 2012, declara fundada la demanda por considerar que al actor le corresponde percibir el seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, en base a 600 sueldos mínimos vitales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el monto otorgado al demandante resulta más beneficioso que aquél que le correspondería en aplicación del Decreto Supremo 015-87-IN.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se le pague el seguro de vida equivalente a 15 UIT, conforme a la Ley 25755.

Este Tribunal ha señalado en las SSTC 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03248-2013-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO OJEDA CAMPOS

que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el numeral 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

## 2. Sobre la afectación del derecho a la seguridad social (artículo 10 de la Constitución)

### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que la empleada le ha otorgado el seguro de vida por la suma de S/. 15,600.00 nuevos soles, cuando en realidad le corresponde percibir la suma de S/. 48,000.00 nuevos soles, pues en el año en que se efectuó el pago (2004), el valor de la UIT ascendía a S/. 3,200.00 nuevos soles. En tal sentido, considera que en una correcta aplicación de la Ley 25755 corresponde que se le abone el monto faltante de S/. 32,400.00 nuevos soles, pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la seguridad social.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Señala que la pretensión del recurrente debe dilucidarse en otra vía procesal, que cuente con etapa probatoria. Agrega que se ha cumplido con otorgarle el monto por seguro de vida que le corresponde de acuerdo a ley

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales y, mediante el Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

2.3.2. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



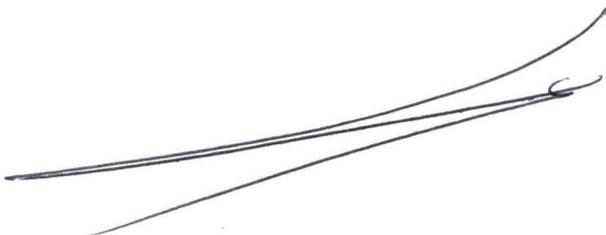
EXP. N.º 03248-2013-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO OJEDA CAMPOS

- 2.3.3. En el presente caso, en la Resolución Suprema 0053-2005-IN/PNP, de fecha 21 de febrero de 2005 (f. 121), consta que se resolvió pasar de la situación de actividad a la situación de retiro al recurrente, por la causal de inaptitud psicossomática por lesiones sufridas en "acto del servicio", cuando prestaba servicios en la Dincote el 18 de noviembre de 1990.
- 2.3.4. Este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago.
- 2.3.5. En el Acta de Entrega del Beneficio de Seguro de Vida de la Policía Nacional del Perú (f. 9) se indica que se otorgó al actor seguro de vida por la suma de S/. 15, 600.00 nuevos soles.
- 2.3.6. Tal como se señaló en el fundamento 2.3.3. *supra*, el hecho invalidante se produjo el 18 de noviembre de 1990, fecha en la que estaba vigente el Decreto Supremo 015-87-IN, por lo que correspondería que el seguro de vida del demandante se calcule en función a 600 sueldos mínimos vitales. Al respecto, a la fecha en que se produjo el accidente se encontraba vigente el Decreto Supremo 062-90-TR, que estableció el ingreso mínimo legal (concepto sustitutorio del sueldo mínimo vital) en I/. 8'000,000.00 intis, por lo que el seguro de vida ascendía a S/. 4800'000,000.00 soles oro, equivalentes a S/. 4,800.00 nuevos soles.
- 2.3.7. En tal sentido, evidenciándose del Acta de entrega del beneficio económico del seguro de vida de la PNP (f. 9), así como del cheque de fojas 10, que el recurrente recibió la suma de S/. 15,600.00 nuevos soles por concepto de Seguro de Vida, se aprecia que dicho monto fue más beneficioso que el producto de la aplicación de los 600 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez.
- 2.3.8. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOLIOS	5



EXP. N.º 03248-2013-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO OJEDA CAMPOS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL